

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	ACCION HÁBEAS CORPUS
Radicación:	11001-33-35-013-2024-00051
Accionante:	BARRY BECERRA VILLALBA
Accionado:	JUZGADO 24 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ –COBOG- LA PICOTA.
Asunto:	DECIDE HABEAS CORPUS

Procede el Despacho a decidir, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 2° y numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1095 de 2006, sobre la procedibilidad de la acción de Hábeas Corpus impetrada por el señor **BARRY BECERRA VILLALBA**, en nombre propio, contra el **JUZGADO 24 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ –COBOG- LA PICOTA**, por la presenta vulneración de su derecho a la libertad personal.

ANTECEDENTES

1. Petición.

El accionante **BARRY BECERRA VILLALBA**, quien actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario Metropolitano **COBOG “La Picota”** de Bogotá, y bajo la vigilancia del **JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, a través de la acción de habeas corpus solicita se resuelva de fondo la solicitud de reconocimiento de redención de pena y libertad condicional que elevó ante el referido despacho.

2. Hechos.

- Que fue sentenciado a 340 meses de prisión con la Ley 600 de 2000, y se encuentra privado de la libertad desde el 5 de abril de 2008.
- Que ha purgado 190 meses y 14 días físicos y, con redención 32 meses reconocidos, y por verificar de redención del año 2019 a febrero de 2024, lo cual superaría el quantum exigido.

- Que el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá tiene pendiente por resolver el recurso de reposición del auto del 4 de agosto de 2020, que le negó la prisión domiciliaria, y la verificación legal de la redención de la pena desde el año 2019 al 2022, con los documentos que reposan en el juzgado accionado.
- Que se encuentra a la espera de que el Centro Carcelario y Penitenciario de Bogotá –COBOG- LA PICOTA, reenvíe los certificados de cómputos y de conducta del año 2023; así como la valoración y sumatoria de los sábados y festivos por trabajo.
- Que el Centro Carcelario y Penitenciario de Bogotá –COBOG- LA PICOTA el 13 de abril de 2023, emitió el concepto favorable para la libertad condicional con radicado No. 113-COBG-AJUR-0415.
- Que a la fecha no se ha dado respuesta a la solicitud de los días calendario o días canon de 15 años, 10 meses y 14 días, que elevó por correo electrónico el 11 de enero de 2024.
- Que el 11 de enero de 2024, a través de correo electrónico presentó recordatorio de respuesta a su libertad condicional, sin que a la fecha se hubiera emitido respuesta.
- Que ante la falta de respuesta a todos los trámites legales, interpone el presente hábeas corpus frente al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que dé respuesta de fondo bajo el marco normativo –Ley 600 de 2000.

3. Actuación procesal.

3.1. Mediante providencia del 19 de febrero de 2024, este despacho avocó el conocimiento de esta acción y ordenó notificar la misma al **Juez Veinticuatro (24) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.** y al **director del Centro Carcelario y Penitenciario de Bogotá COBOG- LA PICOTA-**, y como prueba, se solicitó rindiera un informe sobre los hechos materia de la presente acción, en el término de dos (2) horas.

3.2 EL JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., con oficio No. 164 del 20 de febrero de 2024, se pronunció sobre la presente acción así:

Que dentro del proceso N° 23001-31-007-001-2010-00005-00 NI 63877 (antes NI 24470), el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, Córdoba, mediante sentencia del 13 de diciembre de 2010, condenó al señor BARRY BECERRA VILLALBA a la pena principal de 216 meses y 1 día de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual, por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Que por reparto le correspondió la ejecución de la pena, al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Tunja, Boyacá, posteriormente al Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá y, por último, a ese Juzgado.

Que el 22 de agosto de 2012, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Tunja, decretó acumulación jurídica de esta pena con la impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Sahagún Córdoba, el 28 de marzo de 2012, dejando como pena única 316 meses y 1 día de prisión.

Que el 15 de abril de 2015, se decretó nuevamente acumulación jurídica de esta pena por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Tunja, con la pena impuesta el 28 de marzo de 2012 por el Juzgado Penal del Circuito de Sahagún Córdoba y la del 11 de septiembre de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cúcuta, fijándole al accionante como pena única, la de 28 años, 4 meses y 1 día de prisión (340 meses y 1 día), multa de 1.700 SMMLV, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años.

Que el condenado fue sometido a la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, y, mediante Resolución No. 302 del 31 de enero de 2023, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas Sub-sala C Especial de Conocimiento y Decisión de la JEP, rechazó el sometimiento de los procesos tramitados en la justicia ordinaria con sentencias condenatorias en firme.

Que el 23 de octubre de 2023 ingresó el proceso del condenado BECERRA VILLALBA al despacho del Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y el 8 de febrero de 2024 el penado solicitó el reconocimiento de los “días canon”, y la libertad condicional.

Que con auto del 20 de febrero de 2024, este juzgado reasumió el conocimiento de la ejecución de la pena y solicitó al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, los documentos necesarios para el estudio de la libertad condicional, siendo menester obtener los mismos para pronunciarse de fondo.

Que el accionante está privado de la libertad desde el 5 de abril de 2008, y a la fecha ha descontado, físicamente, 190 meses 16 días, más 13 meses y 13.25 días reconocidos por redención de pena, para un total de 203 meses y 29.25 días; es decir que, de la pena acumulada impuesta de 340 meses y 1 día, a hoy, ha cumplido 203 meses y 29.25 días, por lo que le falta descontar 136 meses de prisión.

En consecuencia, solicita negar las pretensiones de la acción constitucional de habeas corpus, debido a que el penado BARRY BECERRA VULLABA, a la fecha no ha cumplido la pena acumulada impuesta, y, por lo tanto, no hay privación ilegal de la libertad, prolongación ilícita de la libertad, ni detención arbitraria, por cuenta de ese despacho.

Asimismo, esa dependencia judicial remitió copia digitalizada del expediente proceso N° 23001-31-007-001-2010-00005-00 NI 63877 (antes NI 24470), en atención al requerimiento ordenado por este despacho.

3.3. El CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, pese a que no es accionado ni fue vinculado a esta acción, mediante oficio No. 4045 del 20 de febrero de 2024; rindió informe sobre la presente acción, indicando que revisado el sistema de gestión de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, referente al señor BARRY BECERRA VILLALBA, encontró que el 23/10/2023 se recibió el proceso físico proveniente de la JEP para reasumir conocimiento y continuar la ejecución de la pena; el 11/01/2024 se registró recordatorio de solicitud de libertad condicional -no anexa documentos-, y de aprobación de días calendario o canon; y el 01/02/2024, recordatorio de solicitud de libertad condicional – no anexa documentos.

Que en virtud de ello, la violación al derecho de libertad que reclama el accionante no se deriva de alguna actuación por parte de ese Centro de Servicios, referente al ingreso pendiente de solicitudes de libertad o la notificación o radicación de boleta de libertad, considerando que la decisión de otorgar el beneficio de libertad condicional o de pena cumplida corresponde al Juzgado 24 de Ejecución de Penas, quien lleva las

cuentas del tiempo de privación de la libertad, descuentos punitivos y posibles subrogados a los que tiene derecho.

Que los memoriales radicados en las ventanillas o los correos del Centro de Servicios se han atendido de manera oportuna, recepcionándolos e ingresándolos al despacho, por lo que se demuestra que por parte de este Centro no se predica algún tipo de violación al derecho fundamental de la libertad del actor.

Asimismo, advierte la importancia de la contestación por parte del INPEC, sobre la petición de documentos de redención de pena, para acceder al descuento punitivo con el cual puede llegar a obtener el subrogado alegado; aduce la improcedencia de la acción respecto a este centro y solicita no acceder a los pedimentos del actor.

3.4 *No se consideró necesaria la entrevista al señor BARRY BECERRA VILLALBA, dado que con la información brindada por el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se obtuvo la información necesaria y suficiente para decidir sobre la situación planteada.*

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 1095 de 1997, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente Acción de Habeas Corpus.

El artículo 30 de la Constitución Política dispuso la institución del Habeas Corpus con doble connotación, al erigirse como un derecho constitucional fundamental y, a la vez, como medio procesal por excelencia tendiente a la protección de la libertad contra las privaciones ilegales de la misma. Es así como establece “Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.

Esta acción constitucional, igualmente, está reconocida en varios instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Asimismo, la acción de Hábeas Corpus se encuentra contemplada dentro de los derechos intangibles, en los artículos 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 4° de la Ley 137 de 1994 o Estatutaria de los Estados de Excepción.

Por ello, es innegable que la referida acción es un derecho intangible y de aplicación inmediata, no solo establecido en la Constitución Política, sino además reconocido en los tratados internacionales que forman parte del denominado bloque de constitucionalidad, en sentido estricto, pues no puede suspenderse aún en estados de excepción.

Entonces, se trata de la garantía de mayor importancia instituida para la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política, que reza: “ (...) Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”.

No obstante, el derecho a la libertad, pese a su indiscutible consagración constitucional, no es un derecho absoluto, según se desprende del artículo 28 de la Constitución Política, pues tiene restricción cuando la persona afronta un proceso penal adelantado con base en el respeto al debido proceso y de defensa, también, constitucionalmente reglados.

Dentro del anterior contexto, es del caso precisar que la acción de Hábeas Corpus, como lo dispone la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal específicamente en dos (2) eventos: i) Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello; y ii) cuando, obtenida legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la ley.

En tales condiciones, al verificar las anteriores hipótesis, al juez constitucional le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento; pues de lo contrario, desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

Así lo ha reiterado en copiosa jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia¹, al precisar que:

“(…) la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.”²

Al respecto la Corte ha dicho:

“Evidentemente la acción de hábeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.”

“Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de hábeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable”.³

Sobre el mismo tema, la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó:

“El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de este ámbito, y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención”.⁴

Del mismo modo, respecto del mismo asunto, la Corte volvió a pronunciarse así:

“Cuando la libertad personal, que se considera violada, ha sido afectada en virtud de una decisión judicial dentro de un proceso penal, conforme a criterio de esta Sala, el cual igualmente fue indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-301 de 1993, la acción de Hábeas Corpus se torna improcedente, ateniendo que es el mismo proceso penal el que provee de mecanismos a las partes para restablecer este derecho, entre los que se menciona el control de legalidad, si se trata del procedimiento previsto en la ley 600 de 2000, la interposición de recursos contra la decisión que impone la privación de la libertad o su limitante, e igualmente, cuando

¹ H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil siete (2007), Radicación 28993.

² H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sentencia del dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009), Proceso No. 31376, Magistrado Ponente: Dr. JORGE LUÍS QUINTERO MILANÉS.

³ H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil siete (2007), Radicación 28747.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sentencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil (2000), Radicación 14153. Ver también Auto del veintinueve (29) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación 27577; Auto del ocho (8) de agosto de dos mil siete (2007), Radicación 28065; Auto del quince (15) de agosto de dos mil siete (2007), Radicación 28142; Auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007), Radicación 28228, entre otros.

de vulneración al debido proceso se trata, la solicitud de nulidad que se invoca ante el funcionario judicial que adelanta el proceso, en los términos previstos en el artículo 306 y siguientes de la ley aludida, a menos que se incurra en una vía de hecho”.⁵

“(iii) No es viable confundir la naturaleza jurídica de la petición de libertad provisional con el ejercicio de la acción de hábeas corpus, pero lo cierto es que, precisamente dentro de la comprensión del derecho fundamental al debido proceso, argumentos jurídicos y de razón práctica permiten colegir que antes de acudir a los mecanismos constitucionales o legales de protección de los derechos, su reclamación debe efectuarse, siempre que ello sea posible, al interior de las actuaciones ordinarias, todo lo cual dota al proceso penal de unos mínimos de coherencia, reconoce su progresividad y a la vez, proscribire la posibilidad de eventuales decisiones contradictorias de la jurisdicción sobre una misma temática.

(...)” Subrayado fuera de texto.

4. Caso concreto.

*El señor **BARRY BECERRA VILLALBA**, en ejercicio de la acción de Habeas Corpus, solicita se le proteja su derecho a la libertad, que estima vulnerado por el JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., y el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ – LA PICOTA, al no resolver el recurso de reposición del auto del 4 de agosto de 2020, que le negó la prisión domiciliaria y las solicitudes de redención de pena del año 2019 al 2022 y libertad condicional elevadas ante ese juzgado el 11 de enero de 2024, ni haberse enviado por parte de dicho centro penitenciario a ese despacho los certificados de cómputos y de conducta del año 2023, así como la valoración y sumatoria de los sábados y festivos por trabajo.*

*De las pruebas recaudadas en la presente acción, y especialmente del informe rendido por el JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ al contestar esta acción, se puede establecer que el accionante está privado de la libertad desde el **5 de abril de 2008**, y que esa autoridad judicial dentro del expediente con radicado 23001-31-007-001-2010-00005-00 NI 63877 (antes NI 24470) ejecuta la condena **única** que le fue impuesta al señor **BARRY BECERRA VILLALBA** por acumulación jurídica de penas, en un total **de 28 años, 4 meses y 1 día de prisión (340 meses y 1 día)**, decretada mediante auto del 15 de abril de 2015 por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Tunja - Boyacá, por las condenas impuestas en su contra mediante sentencias proferidas el 28 de marzo de 2012 por el Juzgado Penal del Circuito de Sahagún - Córdoba y el 11 de septiembre de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cúcuta Norte de Santander.*

⁵ H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil siete (2007), Radicación 28598.

*Igualmente, según dicho informe, de los **340 meses y 1 día (28 años, 4 meses y 1 día de prisión)**, a los que fue condenado el señor BARRY BECERRA VULLABA, este ha cumplido un total de **203 meses y 29.25 días, de la pena acumulada y le falta por descontar 136 meses de prisión.***

*Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la privación de la libertad del accionante, no obedece a ninguna situación de ilegalidad, sino que la misma se produjo por las condenas acumuladas de **340 meses y 1 día de prisión** que le fueron impuestas el 28 de marzo de 2012 y el 11 de septiembre de 2014, por Juzgados Penal del Circuito de Sahagún - Córdoba y Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cúcuta Norte de Santander, respectivamente, las cuales, de acuerdo con lo informado por el juzgado de ejecución de penas, no ha cumplido en su totalidad, pues entre el tiempo de privación físico y redención de pena acumula un total de 203 meses 29.25 días.*

*Asimismo, conforme lo señaló el JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, con proveído de la fecha, 20 de febrero de 2024, solicitó al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, los documentos necesarios para el estudio y resolución de fondo de las solicitudes de reconocimiento de los días canon y la libertad condicional, elevadas por el condenado **BECERRA VILLALBA** el 11 de enero de 2024.*

Ahora, si lo que pretende el accionante es que se resuelva sobre la viabilidad de que se le reconozca el tiempo de redención y en virtud de ello se le conceda la libertad condicional, esto debe formularse necesariamente dentro del mismo proceso penal, pues es allí donde debe acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa penal para el otorgamiento de ese beneficio, siendo el juez natural el competente para resolver sobre dichas solicitudes encaminadas a obtener el mismo. Esto, en efecto, es lo que ha sucedido, pues para efectos de decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por el accionante, el JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ requirió al COBOG para que aportara los documentos necesarios para ello, por lo que mal haría esta dependencia judicial en invadir la órbita competencial de ese accionado al pronunciarse sobre se tópico.

*Por consiguiente, conforme a los elementos de juicio recaudados en el trámite de la presente actuación, así como de la misma naturaleza de la controversia planteada por el aquí accionante, se puede establecer claramente que esta última tiene origen al interior de una actuación judicial a cargo de un funcionario competente, como lo es el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a quien por mandato legal, de acuerdo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, le corresponde, entre otras funciones, las de conocer “(...) **Sobre la libertad condicional** (...) y (...) **lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.**”; juez natural al que por competencia le asiste la obligación de resolver sobre esas solicitudes formuladas por el accionante, ya que es en quien recae el control y vigilancia del cumplimiento de esta.*

*Así las cosas, no cabe duda que la competencia para resolver sobre las particulares inquietudes que por vía del mecanismo excepcional de la acción de Hábeas Corpus, pretende el accionante **BARRY BECERRA VILLALBA**, corresponde, por mandato legal, al JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., tal como lo ha asumido esa dependencia judicial al decidir mediante auto del 20 de febrero de 2014, requerir al centro penitenciario La Picota, los documentos válidos del condenado con el fin de resolver de fondo las solicitudes de redención de pena y de libertad condicional formuladas por el accionante **BARRY BECERRA VILLALBA** el 11 de enero de 2024, así como los certificados de cómputo que pudieran estar pendientes de reconocimiento de redención de pena.*

*Por lo tanto, siendo ello así, el juez constitucional competente para atender la acción de hábeas corpus no puede inmiscuirse en las específicas funciones que son propias del juez natural de la causa, siendo éste, en primera y segunda instancia, el llamado a resolver las peticiones que a esta sede trae el accionante **BARRY BECERRA VILLALBA**.*

En tales condiciones, resulta claro que el amparo pretendido no tiene vocación de prosperidad, a través de la acción de hábeas corpus, toda vez que la libertad condicional, en virtud de la contabilización de pena física y redención de la misma, sólo puede ser dispuesta dentro del mismo proceso, como en efecto ocurre en el presente caso, pues es allí donde se debe plantear peticiones de tal naturaleza, a fin de que sea el funcionario judicial competente, quien determine si en verdad se acreditan los presupuestos fácticos y jurídicos que permiten conceder dicha libertad por las

circunstancias invocadas, cuya decisión es susceptible de los recursos ordinarios previstos en la ley procesal penal.

Recuérdese que, como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, la acción de Hábeas Corpus es un mecanismo extrasistémico, es decir, que opera sólo cuando el desconocimiento de las garantías fundamentales alegadas tiene su origen en causas externas al proceso mismo.

En conclusión, en este caso no se vislumbra ninguna de las causales para que proceda la acción de habeas corpus, es decir, que el accionante haya sido capturado con violación de la Constitución y de la ley, dado que la misma se produjo con ocasión de un proceso penal adelantado en su contra por las autoridades judiciales penales competentes, ni tampoco se ha prolongado su privación de la libertad de forma ilegal, sino que por el contrario, la misma obedece a la acumulación de la pena de prisión que le fue impuesta, la cual, hasta el momento, se encuentra vigente, sin que haya cumplido en su totalidad la misma, y por lo tanto, hubiese sido materia de pronunciamiento del juez natural.

*En consecuencia, como quiera que la acción impetrada por el condenado **BARRY BECERRA VILLALBA**, se encamina a discutir un asunto que está llamado a ser resuelto por el juez del proceso, a través de los mecanismos ordinarios que éste brinda para ello, se denegará por improcedente el amparo deprecado mediante éste mecanismo excepcional.*

*Por otra parte, cabe anotar que como quiera que el **CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, no funge como accionado ni como vinculado en esta acción, no resulta viable pronunciarse sobre la improcedencia de la misma en su contra, razón por la cual se ordena informarle de tal situación.*

Finalmente, resulta oportuno mencionar que, aunque este mecanismo no está instituido para la protección de derechos fundamentales, diferentes del de libertad personal, se considera necesario conminar al COBOG para que de manera inmediata proceda a remitir los documentos requeridos por el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá con auto del 20 de febrero de 2024, en aras de que ese juzgado pueda proferir una decisión de fondo sobre las peticiones de reconocimiento de redención de pena y libertad condicional deprecadas por el señor

BECERRA VILLALBA, y así evitar un desgaste de la administración de justicia con la indebida utilización del habeas corpus para la obtención de la documentación que debe expedir ese centro carcelario, para tramites de beneficios judiciales de los condenados privados de la libertad.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de hábeas corpus impetrada, en nombre propio, por el señor **BARRY BECERRA VILLABA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los interesados, informado que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° de la Ley 1095 de 2006, contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual podrá interponerse dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: CONMINAR al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ –COBOG- LA PICOTA**, para que de manera inmediata proceda a remitir los documentos requeridos por el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá con auto del 20 de febrero de 2024, para que ese juzgado pueda proferir una decisión de fondo sobre las peticiones de reconocimiento de redención de pena y libertad condicional deprecadas por el señor **BECERRA VILLALBA**.

CUARTO: INFORMAR al **CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, que no hay lugar a resolver sobre las solicitudes elevadas por dicho centro, en razón a que esa dependencia no funge como accionada ni vinculada dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9917f29879a62b0b019a9d81418dfd155346b94535975242ac129f955b192d**

Documento generado en 20/02/2024 07:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>